



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Cementerio municipal/ Solicitud de reparación de deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1924/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de mantenimiento que sufre parte del cementerio municipal.

Según manifestaciones del autor de la queja, la losa sobre la que se ubican las sepulturas de la última fila del cementerio se encuentra en muy mal estado y ha perdido parte de su revoco. Esto ha determinado que quede al descubierto parte de la cimentación, lo que incide en la estabilidad de los panteones y otros monumentos funerarios situados sobre esta estructura, provocando filtraciones y comprometiendo la seguridad de las personas que visitan dicho recinto funerario.

Añade que estos hechos y circunstancias son conocidos por esa Administración local, ante la que se han presentado solicitudes de reparación (registro de entrada XXX) sin resultado hasta el momento, razón por la que se requirió la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 05/11/2024) hasta en tres ocasiones (19/12/2024, 23/01/2025 y 26/02/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres

reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

No obstante, partiendo de la información de la que disponemos, hemos de realizar a esa entidad local algunas consideraciones.



En primer lugar debemos indicar que a la queja inicial se acompañaron fotografías que revelan evidentes deterioros en el revoco de la losa sobre la que se sitúan varias

sepulturas y panteones, deficiencias que podrían afectar a esta estructura y también a la estabilidad y estanqueidad de los enterramientos.

Como V.I. conoce, desde una perspectiva jurídico-administrativa, el cementerio es un servicio de prestación obligatoria conforme establece el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL).

Los cementerios son bienes demaniales, afectos a un servicio público, por ello concurren en estos equipamientos aspectos que son típicos en esta clase de bienes y, consecuentemente, se les aplican las reglas administrativas que enumera el artículo 5 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (en adelante RBEL).

El Decreto de Policía Sanitaria y Mortuoria de Castilla y León -Dec. 16/2005, de 10 de febrero- recoge en su artículo 3.4 las competencias que en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden al municipio, destacando, por lo que hace referencia a las cuestiones planteadas en este expediente, las relativas a la organización y administración de los cementerios municipales.

Por otro lado y conforme establece el artículo 41 del Decreto 16/2005, el titular del servicio público de cementerio es responsable de su cuidado, limpieza, mantenimiento y de la vigilancia del cumplimiento de los derechos y deberes de los propietarios y de otros sujetos que ostenten diferentes derechos sobre las fosas y nichos.

Puesto que el destino principal de los bienes de dominio público es su utilización por la generalidad de los ciudadanos, la principal obligación municipal es la de facilitar el uso común y general del cementerio, lo que implica no solo efectuar en este recinto labores ordinarias de verificación de su estado e integridad, sino también atender a su efectiva conservación, programando para ello, periódicamente, las inversiones necesarias que permitan mantener esta infraestructura funeraria en condiciones adecuadas de utilización y de seguridad para todas las personas que acceden a la misma.

Nuestros Tribunales, por su parte, han entendido que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración en los supuestos en los que los particulares sufran lesiones en un cementerio debido al mal estado de las calles y/o de las sepulturas, dado que la administración municipal es responsable de la seguridad, mantenimiento y ordenación del cementerio (STSJ Castilla y León de 18 de junio de 2007), seguridad que no puede garantizar esa entidad local si, como puede haber sido el caso a la vista de las fotografías que se aportaron con la queja, parte del revoco de la losa sobre la que se sitúan varios panteones se ha caído, lo que puede afectar a la integridad de las estructuras funerarias que se ubican sobre la misma y también puede provocar filtraciones de agua, impidiendo, en su caso, la realización de enterramientos.



Por ello, debe realizar las obras de adecuación que sean precisas, para solventar los problemas que se pueden derivar de las circunstancias que han dado lugar a la presentación de esta queja, al tiempo que se garantiza la seguridad en este recinto funerario.

Otra de las cuestiones que justificaron la iniciación del presente expediente se dirigía a conocer las razones por las que no se había dado respuesta a los escritos que, en relación con la situación de esta infraestructura, se habían presentado ante el Ayuntamiento, los cuales, debemos entender, que aún permanecen sin respuesta expresa.

Como V.I. conoce, la garantía de la existencia de una respuesta efectiva al ciudadano deriva de la propia Constitución Española –artículo 103.1 y 105– y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, recoge la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes se formulen por los administrados.

Por otra parte, el artículo 69 de la LBRL señala que “las Corporaciones locales facilitarán la más amplia información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local”. Resulta evidente, sin necesidad de efectuar mayores razonamientos, que ese Ayuntamiento debe dar contestación expresa y por escrito a las pretensiones formuladas por los administrados en este caso, ya que estos tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta por escrito, fundada, en tiempo y forma, adecuada al procedimiento y congruente con las peticiones formuladas y sin demoras injustificadas. Además de todo ello, esta Defensoría debe velar por el cumplimiento estricto de ese deber, conforme dispone el artículo 12.2 la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de realizar en el cementerio de su localidad las obras de mantenimiento y/ o reforma que resulten necesarias para la adecuada prestación de este servicio público, de manera que se pueda garantizar la integridad e, incluso, el decoro, de la infraestructura funeraria de su titularidad, al tiempo que se evitan posibles daños a terceros y, por ello, eventuales reclamaciones de responsabilidad patrimonial.



SEGUNDA: Que se facilite respuesta expresa a los escritos que, al respecto, le han sido dirigido, en cumplimiento de las obligaciones que se derivan del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando cumplimiento al derecho a una buena administración de los ciudadanos previsto en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y conforme a los principios generales recogidos en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).